cion à mano armada dei contrabando y de la defrauda- L terio por el gobernador de Almerio, instruido à instancion en las costas y fronteras. De este modo se irá de De Cancisco Cantillo por si y en representacion briendo y aseguraado aquellas lineas ; D. vAn Confante, soli , ando el aprovachamiento cuedtren bien resguardadas podrá redu de aquella las Albuferas de aquella provincia, del rio de Adra, con el objeto de fecun-Ya en 28 de octubre áltimo se has Dalias en una estension de 40,000 fadispensar ciertas ventajas al cuerpo de ra escitar su celo en el servicio; pero J de que los interesados piden entre otras sea este, los resultados no podrán corres ecture la acensuacion, forzosa de los balseos del mismo cuerpo, en tauto que sus a la ley de 1," de agosto del presente aŭo se hallen competentemente armados, que es lo que en salian aplicados al pago de la deoda, solicitando ael dia acontece al mayor aumero de ellos.

to the average asunto les sin que à la addesaprobar la referida acensuacion en caso de proponerla el ayuntamiento, y de ninguna manera imponerla.

demas la misma acensnacion en los bienes de propies.

Considerando que los planos, en una obra de tanta importancia no vienen firmados: or rice

dad; es poco útil otras de fusiles de varios calibres modificados por cada individuo a su ingreso en el cuerpo. Hay armas estraistant de orange de contrait summistradas por

El armamento

Considerando que ademas consisten en un croquis, puesto que exue la instruccion de 10 de octubre de 1845

92 MESIDENCIA DEL CONSEID DE MINISTROS 189 pide la declaracion à priori de utilidad publica à favor etinia Reina puestra Señora (Q. Du Gu)e y esucaugusta geal fantle, continuan sin novedad ien su ninteresante audiencia de la diputación provincial; siendo de abules tir por último que aparece en espediente que se reclama la propiedad de las Albuferas por los posoedores del vinculo fundado por H. Juan Hominali y Vargas, y que

Senora: Para llevar à efecto el Real decreto que M. se ha diguado espedir con techa de aver, por el que se manda que el armamento y municiones que necesite en adelante el cuerpo de Carabineros le sea suministrado en los mismos terminos que se hace á los cuerpos del ejercito, es de absoluta necesidad que se abra unicredito estraordinario con ese objeto.

En 2.400,000 rs. ha sado calculado el coste del armamento que se necesita, asi para la infanteria como la caballeria de dicho cuerpo, sin comprerder las pistolas; pero como todo el no puede construirse inmediatamente, bastara reducir el crédito à 1.000,000 de rea-les, que es lo que podra gastarse en el presente ado, dejando al 1.400,000 rs. restantes para incluirlos en el

presupuesto del ano proximo de 1853.

En esta atencion, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer à V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de enero de 1852.—Señora A.L. R. P.
de V. M.—Luan Brayo Murillo.

marca el art. 8.º de la instruccion ya citada de 1845, -at En viste and lo que me ha espaesto et presidente det

do el todo un conjunto irregular y poco à proposito para Consejo de ministros, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo e vengo en decretar lo signiente:

not Articulari Agu Secondede al ministro de Macienda un crédito estraordinario de un millon de reales como aumento al art. dir neapitulos 8: % percion dor del presupuesto del corriente años con destino de la compra de parte del armamento de infanteria y caballeria del cuerle obligará à descuidar les conibre les aragides el , schrtzi 2. Sup Rh gobierno , dara conenta ca las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme à le prevenido en el articulo 27. de la levalle 20 de febrero de 1850. to de decreto.

H Dado en Palacio à seis de enero de mil ochocientos cincuenta y dos. - Está rubricado de sla Red mano. -El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo. REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto per el ministro de Hacienda, constant de constant de l'os Vengo en decretar que el armamento y momolones que necesite en adelante el cuerpo de Carabineros le sea sumi-

Senora: Habiendose dignado V. M. espedir en 18 de diciembre ultimo un Real decreto permitiendo en beneficio del comercio de buena fe la libre circulacion interior de las mercancias estrangeras y coloniales, preciso era adoptar otras medidas que al mismo tiempo precaviesen los abusos que a la sombra de aquella libertad pudieran cometerse, preparasen el camino para ir ampliandolas sucesivamente, si los resultados corresponden á las esperanzas.

La primere de listas medides ha eldo consignada en el Real decreto de 5 del actual, por la que se ha separado à los Carabineros del reino del servicio de las aduanas, muelles, bahias y puertas, para que este cuerpo paeda dedicarse astitua y esclusicamente a la persecucion a mano armada del contrabando y de la defrauda- Le terio por el gobernador de Almeria, instruido a instancion en las costas y fronteras. De este modo se irán cu- le cia de D. Francisco Cantillo por si y en representacion briendo y aseguraado aquellas lineas, y cuando se en- de D. Augel Bonfante, solicitando el aprovechamiento cuentren bien resguardadas podrá reducirse la zona fiscal.

Ya en 28 de octubre último se habia diguado V. M. dispensar ciertas ventajas al cuerpo de Carabineros para escitar su celo en el servicio; pero por grande que sea este, los resultados no podrán corresponder a los deseos del mismo cuerpo, en tanto que sus individuos no se hallen competentemente armados, que es lo que en el dia acontece al mayor número de ellos.

El armamento actual carece por le general de igualdad; es poco útil por las muchas composiciones que ha esperimentado, y per su procedencia, pues unas armas provienen de carabinas suministradas el año de 1830, y otras de fusiles de varios calibres modificados por cada individuo à su ingreso en el cuerpo. Hay armas estraidas de las aluncenes nacionales y suministradas por los capitanes generales, y hay hasta escopetas, formando el todo un conjunto irregular y poco á propósito para Consejo de mirotracitzab entre empresadioivaes obsoilebele

Estos graves defectos habraneda continuaramecesanamiente mientras que el carabinero tenga que atender con su baber al vestuació, alojamiento; btensilio ogi ar> mamento, y mientras que sea tambien de sus cuento el gasto de municiones, porque es seguro que el desco de economizar para atender á sus inbossidades personales le obligará à descuidar los objetos del serviciones eb oq

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienbilla honra de proponera la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. 1850.

solu Madrid 5 desenere de 1852. Señora . A Li R. El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo

REAL DECRETO.

Marillo.

las esperanzas.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar que el armamento y municiones que necesite en adelante el cuerpo de Carabineros le sea suministrado en los mismos términos que se hace á los cuerpos del ejercito, con el abono de gratificacion mensual que para su conservacion y entretenimiento perciben es-

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y dos. - Está rubricado de la real mano. -El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo nos maraile

dolas sucesivamente, si les resultades corresponden à

ne abangian MINISTERIO DE FOMENTO ming all

el Reul decreto de 5 del actual, por la que se ha separado à les Carabinere orange JARAI servicio de las adua-

nas, muelles, bahijas y huertas, para que este cuerpo Ilmo. Sr.: Visto el espediente remitido a este minis-

de las aguas de las Albuferas de aquella provincia, y los sobrantes del rio de Adra, con el objeto de fecundar el campo de Dalias en una estension de 40,000 fanagas de tierra

signament de la prima de la prima de la compansión de la

Considerando que los interesados piden entre otras cosas que se declare la acensuacion forzosa de los baldios que por la ley de 1.º de agosto del presente año se hallan aplicados al pago de la deuda, solicitando ademas la misma acensuación en los bienes de propios. que to sun de los ayun santentos a en cuyo asunto les correspunde por tanta la despension, sin que á la administration competa mas que aprobar o desaprobar la referida acensuacion en caso de proponerla el ayuntamiento, y de ninguna manera imponerla.

Considerando que los planos, en una obra de tanta importancia no vienen firmados no magan ingeniero ni falcultativo, ni aparece que Centille le ce

Considerando que además consisten en un croquis, insuficiente à todas luces para una obracce esta importancia, sin que existan tampoco la memoria y presupuesto que exije la instruccion de 10 de octubre de 1845 para la ejecucion de obras públicas da pesar de lo bual se pide la declaracion á priori de utilidad pública á favor de estacobra y sin que se haya observado anus tramite de los que marca la ter de 17 de quilonde 1836 que la audiencia de la diputacion provincial; siendo de advertir por último que aparece en espediente que se reclama la propiedad de las Albuferas por los poscedores del vinculo fundado por D. Juan Huminati y Vargas, y que no resulta en él que la salubridad pública baga necesaria é imprescindible este desecacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que no ha lugar por ahora à resolver este espediente por la falta de instruccion que tiene, y que se devuelva al gobernador de la provincia, manifestándole lo siguiente:

1.º Que siendo las Albuferas de propiedad particu-

lar, ante todo es menester que los duenos convengan en el proyecto, puesto que la espropiacion solo podría declararse ahora como consecuencia de la desecación que se mandase verificar, si en efecto resultasen un loco de insalubridad para el pais.

Allanada esta dificultad previa en uno u otro sentido, los interesados pueden acudir a este ministerio en solicitud de la autorización provisional si les conviene y se les dará mediante un deposito de 3000 duros en titulos del 3 0 5 por 100 al precio de cotización, o acciones de caminos por todo su valor, que se entregarán en el banco de San Fernando, cuya flanza quedará à favor del gobierno si pasado un ano de plazo no se presentasen los trabajos para la concesión definitiva.

3.º Estos deberian presentarse en los términos que marca el art. 8.º de la instruccion ya citada de 1845, advirtiendo que han de hacerse por un ingeniero o fa-anitativo emetriamoro que sechânide iscompañar da imelmoria lyspresupuratoride grasteticy i productos, ly rademis ozloularse el máximum debleanda que se podrá exijir presa en la Real orden citadacolgo frede grato autra lo 800; niu420h Querespecto a los baldids sepestara a lo igae la ley determine. Bh evento a los propios y a los comunes; dos ayoutamientos no pueden liser dompelidos a lo que se pide puès la ley les confiere et dereche de deliberar sobreists bienespsin que et geblerne poeta haver mas que aprobare desaprabar estes acaurdos que es lo que corresponde a su tutela. Y selven daso de que, conacido ya el proyecto, fuese indispensable usar de parte de est tos terrendes para el course de les aguas, habria ingar a la servidumbre legal de accieducto, poles for lo demas no to flay hi prede haberle a ta esprepración paras pos ner en riego terrenos que sus duenos mo quieren regar. Sobre datas bases podran formar au calcule los interesados, y si poniendese en stas condiciones necesarias, vieren convehirles la autorization provisional con arregio al art. 9. 4 de la espresada instrucción, preden present tarse a solicitaria, o bien proceder a la formacion de fos planos y trabajos que marca el art. 8.0; y con ellos per de la Rosa, D. José del Castillavishmen noissonos usprin

Tespondientes, publicandose en la Gaceta y en el Boletin oficial de este ministerio, para que al espirita de estos principios y las disposiciones contenidas en la mencionada instrucion para la ejecución de obras publicas, y con sujeción a las leyes, soliciten las empresas las autorizaciones necesarias para verificar el estudio, o acometer la construción de cualquier obra pública. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1851.—Reinoso Sr. director de agricultura, industria y comercio.

creto por mi el secretario general del Consejo Heal, haplacardo que se tenga como resolucion final en la instan-

cla y autos à que e se corangaquilles una à los mismos, se

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Contitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decratar lo siguiente:

En el pleito que en primera y unica instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. José Maria Viniegra, recino y del comercio de Cadiz, y el licenciado D. Ruperto Navarro Zamorano, su abogado defensor demandante, y de la cira la administración del Estado, y mi Fiscal en su representación, demandada, sobre que se declare sin efecto la Real orden de 14 de octubre de 1837, por la cual se denego a Viniegra el uso de ciertos derechos en la importación de generos asiáticos:

Visto Vista la Real orden de 4 de octubre de 1839

expedida oper con Ministerio des Haciendas con la cual se remitie al Consejo Real para su sustanciación por la via contenciosa la demanda que sobre of particular de esta pleico habia propuesto D. José Maria Vinlegra, acompañando a dicha Real orden el expediente gubernativo que con el misma objeto se instruyo en el referido Milnisterio, susantivo con contencio de con el misma objeto se instruyo en el referido Milnisterio, susantivo con contencio de con el misma objeto se instruyo en el referido Milnisterio, susantivo con contencio de con el misma objeto se instruyo en el referido de misma objeto se instruyo en contencio de con el misma objeto se instruyo en contencio de con

orden de 29 de diciembre de 1825, por la cual se accedio en parte à la propuesta que D. Leandro José Viniegra diable hecho el trasportar à las islas Pitipinas en uno o dos buques de su propiedad à los religiosos, militares y empleades destinados a ellas, mandandos el abonar por el pasaje 460 peros por cada individuo de primera mesa y 100 por cada uno de les que disfrutaban racion de armada, y permitiéndole retornar en un solo buque generos asiaticos extrangeros pagando un dos y medio por 100 sobre los derechos que se exigian a la compania de Pilipinas y bajo los mismos avaltos, pero con la condicion de que este permiso se entendiera por aquella sola vez, y sin que sirviera de ejemplear.

Vista la exposición de D. Leandro José Viniegra de 17 de marzo 1827, designando la fragata Socorro, de su propiedad, que media 415 35 de toneladas españolas para la conducción de los generos asiaticos, a pesar de que la expedición a Filipinas se había vernicado en otro buque diference, y solicitando la gracia de que se le permitiera introducir en España dichas toneladas de generos asiaticos desde cualquiera punto de Europa en que los hallara, en varios buques españoles o extrangeros, y en los mismos términos que le estaba concedido desde el Asia:

Visto el informe que de Real orden evacuó la Junta de Aranceles acerca de le solicitud antedicha da Viniegra, en el que manifesto aquella que seria muy perjudicial a los intereses del tesoro y a la industria del país el acceder à la pretension de Viniegra, y asi tan solo se le podria dar permiso para retornar en tres o cuatro viajes, en tres años, la cantidad de géneros concedidos, pues con esto se lograria al menos aumentar las relaciones directas con las Islas Filipmas:

Vista la Real orden de 16 de julio de 1827, por la que, de conformidad con el dictamen de la junta de Aranceles, se concedió permiso à Viniegra, para importar géneros asiáticos desde las Islas Filipinas, segun el contenido de la Real orden citada de 29 de diciembre de 1825, dividiendo en varias porciones hasta su totalidad las 415 55 toneladas españolas que media la fragata Socorro:

Vista las reclamaciones de D. José Maria Viniegra, hijo y sucesor de D. Leandro, solicitando se le despachéran en las Aduanas de la Peníasula, conforme à lo establecido en las Reales órdenes de 29 de diciembre de 1825 y 16 de julio de 1827, los géneros asiáticos que presentaba, por haberse negado à ello en abril de 1836 el administrador de la de Cádiz, à causa del Arancel

provisional para el despacho de llos frutes prefebbede Filipinas, xide la China, y de la abolicion dellos upriviles gios de la compania de Filipinas amb el accionetaco acc

Pedida en vista de lo informado por la Direccion general de Aduanas y en junta consultiva, per la cual se resolvió que los efectos introducidos por Viniegra y no deservido que los efectos introducidos por Viniegra y no deservido que los fueran con arregle al permiso que, obtuvo D. Leandro, su padro, y los restantes hasta la totalidad de las 4151315 toneladas quederan sujetos al expresado arancel provisional para frutos y efectos de Filipinas

Vistas las posteriores reclamaciones de D. José Maria Viniegra y las Reales ordenes expedidas en su consecuencia hasta la de 3 de marzo 1846, confirmatorias todas de lo resuelto en la mencionada de 14 de octobre

mada, y permitiéndole retornar en un solo buque sen ab Vista la demanda propuesta ante el consejo Real por el licenciado Navarro Zamorano, pidiendo en represent tacion de D. José Maria Viniegra que, dejande sia efet cto la Real orden de 14 octubre de 1837 y demás que la confirman, se declare con derecho a su representado para introducir en la peninsula géneros de la India hasta el completo de 415 55 toneladas, bajo las condiciones y en los términos que aparecen de las Reales ordenes de 29 de diciembre de 1825 y 16 de Julio de 1827, y se condene a mi gobierno a la devolucion de los derechos que se exigieron à Vinjegra por los géneros introducidos antes de dietarse la referida Real orden de 14 de octubre, y al resarcimiento de danos y perjuicios, y en el caso de que se estimase inconveniente la continua. cion del permiso por las toneladas que todavia faltan por introducir, que se entienda la derogacion, previa la indemnizacion correspondiente: Visto el informe qua

Vista la contestacion de mi fiscal solicitando se desestime la pretension del demandante y se declare justa, valida y subsistente la anulacion del priviligio de Viniegra:

Vista la Real orden de 5 de agosto de 1834 aprobando y manifestando se lleve á efecto el Arancel provisional para la importacion de los frutos y efectos de las Islas Filipinas y de la China en los puertos habilitados de la Peninsula:

Considerando que el contrato que D. Leandro José Viniegra celebro con el gobierno, conforme a lo resue!to en la Real orden citada de 29 de diciembre de 1825, queda terminado en todos sus efectos y consecuencias, despues de habersele satisfecho á Viniegra por el Estado el fiete por los pasajeros que de cuenta del gobierno trasporto á Filipinas en su fragata Veloz pasagera en el año de 1826, y despues de haber retornado dicha fragata a los pitertos de la Península con cargamento de generos estaticos o sin el:

Considerando que si por la Real orden de 16 de juno de 1827 se concedio permiso a Vintegra para importar trasta 415 35 toneladas de generos asiáticos extrangeros, con la ventaja otorgada en la de 29 de diciembre de 1825 ; este privilegio fue una ponossione graciose fuecha con el ebjeto de facilitar les relaciones edirectas odela metropoli, con el probipiélago filipina paseguar se escapresa en la Real orden citada de 16 de julio ada 18827: al eConsiderando que dicho privilegio ao pudo) destruir

Toy endilar narely the sear single of some of the selection of the selecti

Prancisco Martinez de la Resa presidente: don Pedro Saipz de Andino del marqués de Valgeraera don Domingo Baiz de la Vega D. José Maria Rerea D. Francisco Wanleta de la Vega D. José Maria Rerea D. Francisco Wanleta de la Vega D. José Maria Rerea D. Francisco Wanleta de la Cordo de Balmaseda de Jasé Velluti, D. Antonio Gallando D. Roqua Guruseta de Jasé Velluti, D. Antonio Gallando D. Roqua Guruseta de Florencio Badeiguez de Cordo de Bamaruslos De Miguel Rucha de Bautista. D. Pedro Maria Fernandez Villavesde D. Farcupdo Infante, D. Antonio Ganzalez. P. Diego: Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Seturnino Calderon Gollantes. D. Antonio Deral, el conde de Romaruslo. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Cabar llero, D. Antonio de los Rios y Rosas sim etco el lacolo llero, D. Antonio de los Rios y Rosas sim etco el lacolo

Vengo en absolver à la administracion del Estado de la demanda de don José Maria Viniegra prigen de esa te pleito y en mandar se guarden cymplan y ejecuten la Real orden de 14 de octubre de 1837 y demás que la confirmanta de arte returne en necestración de necestración de octubre de la construcción de returne en necestración de necestración de octubre de confirmanta de confirman

tá rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Listemoo y El de la Go-

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, halandose celebrando audiencia publica el Consejo piono, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserten en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico. Madrid o de diciembre de 1831.—José de Posada Herrera.

quienes toca su observancia y complimiento, sabed que hemos venido en decratar lo siguiente:

En eigenta Age Ed pondent de mande mande de Consejo interente de tente de Consejo interente de tente de consejo interente de consejo interente de consejo interente de consejo interente conservatore de conse

MADRID:

siáticos

Imprenta de Mantiel Pila, realle de Mattera Alla vi. 42